

En el expediente tramitado se dan los supuestos establecidos en la citada Disposición Transitoria Primera.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) a que enajene directamente las viviendas ubicadas en Plaza Nueva, núm. 1, núm. 2, núm. 5, núm. 6, núm. 10, núm. 11, núm. 12, núm. 13, núm. 14, núm. 15 y núm. 17 a don Lucas Rangel Martín, don Antonio Sánchez Giráldez, don Antonio Giráldez Rojas, don Antonio García Sánchez, don José Friaza Rangel, don Antonio Díaz Pozo, don Manuel Ramos Espinosa, don Rafael Martínez Martínez, don José Miguel Sánchez Romero, don José Ramos Espinosa y don Antonio García López respectivamente, por importe cada una de ellas de 2.500.000 pesetas.

Segundo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de noviembre de 2000

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 14 de noviembre de 2000, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) para que enajene directamente una vivienda de sus bienes de propios al vecino ocupante de la misma.

El Ayuntamiento Pleno de Hornachuelos (Córdoba), en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2000, acordó iniciar expediente de enajenación directa de una vivienda de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de la misma don Rafael Heras Blanco y su esposa doña María Luisa Trócoli Verdejo.

Los citados vecinos han venido ocupando dicha vivienda desde el 11 de marzo de 1994.

El inmueble objeto de la enajenación es el siguiente:

Vivienda sita en Calle Escalonias, núm. 9, de Hornachuelos (Córdoba), tiene una superficie de solar de 171,39 m², estando edificados en planta baja 74,82 m², de los cuales 5,07 m² están destinados a porche, en la planta alta existe edificado 61,22 m², quedando el resto, es decir, 13,60 m², destinado a azotea. Está valorada en 3.518.342 pesetas. Forma parte de la finca registral núm. 2870, inscripción 1.ª, folio 69, libro 71, tomo 765, de Hornachuelos.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que señala que «las Entidades

Locales podrán enajenar directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, entre otros, en el siguiente supuesto:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación.

b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley».

En el expediente tramitado se dan los supuestos establecidos en la citada Disposición Transitoria Primera.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16.1.d) de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el importe de la enajenación no podrá destinarse a gastos corrientes.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) a que enajene directamente la vivienda sita en la Calle Escalonias, núm. 9, a los vecinos don Rafael Heras Blanco y doña María Luisa Trócoli Verdejo. Valor 3.518.342 pesetas.

Segundo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de noviembre de 2000

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 14 de noviembre de 2000, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) a que enajene mediante concurso público unas viviendas municipales, sitas en calle Huerta de San Bartolomé.

El Pleno municipal de Aguadulce (Sevilla), en sesión celebrada el día 27 de julio de 1999, enajenó mediante concurso público unas viviendas municipales de sus bienes de propios.

El Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) acometió la promoción de 7 VPO en Calle Huerta de San Bartolomé de esa localidad, habiendo obtenido de la Delegación Provincial de Obras Públicas la cédula de calificación provisional número 41-PO-E-00-0045-98 y siendo de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1186/98, de 12 de junio.

Las viviendas han sido valoradas en 7.241.196 pesetas, cada una, por lo que el importe de la enajenación asciende a 50.688.372 pesetas.

Consta en el expediente certificado del Secretario-Interventor de la Corporación en el que se dice que el importe total de la enajenación supone un 45,78% de las previsiones de ingresos corrientes del Presupuesto Unico municipal para el año 2000.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada en los artículos 1-2, 16 y 20-2a de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16.d) de la Ley anteriormente citada, el importe de la enajenación de estos bienes patrimoniales no podrá destinarse a financiar gastos corrientes.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) a que enajene mediante concurso público siete viviendas de sus bienes de propios, calificados provisionalmente como de Protección Oficial por la Delegación de Obras Públicas de Sevilla con el núm. 41-PO-E-00-0045-98. Ubicadas en la Calle Huerta de San Bartolomé núms. 32-34-36-38-40-42-44.

Segundo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de noviembre de 2000

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 16 de noviembre de 2000, por la que se autoriza a la entidad de ámbito territorial inferior al municipio -EATIMGuadalacacín (Cádiz) para que enajene directamente varias viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.

La Junta Vecinal de la EATIM Guadalacacín, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2000, acordó la iniciación de expediente para la enajenación de varias viviendas de sus bienes de propios.

Los adjudicatarios han venido ocupando dichas viviendas desde hace más de dos años, quedando acreditado dicho extremo mediante certificados que constan en el expediente.

Las viviendas objeto de la enajenación directa y los ocupantes de las mismas son los que se relacionan a continuación:

Vivienda sita en Calle Real, núm. 3; unifamiliar entre medianeras de dos plantas de altura, con una superficie total construida de 167 m², enclavada en una parcela de 398 m²,

la fecha de construcción del año 1951 y su estado de conservación es aceptable. Está valorada en 9.107.165 pesetas y ocupada por don Rafael Córdoba Burguillos. Es la finca registral núm. 6439, sección 03, de Jerez de la Frontera.

Vivienda sita en Calle Real, núm. 5; unifamiliar entre medianeras de dos plantas de altura, con una superficie total construida de 141 m², enclavada en una parcela de 395 m², la fecha de construcción es de 1951 y su estado de conservación es aceptable. Está valorada en 8.436.759 pesetas y ocupada por don Manuel Millán Toro. Es la finca registral núm. 6440, sección 03, de Jerez de la Frontera.

Vivienda sita en Calle Real, núm. 17; unifamiliar entre medianeras con una superficie construida total de 143 m², ubicada en una parcela de 402 m², distribuida en dos plantas de altura, la fecha de construcción es de 1951 y su estado de conservación es aceptable. Está valorada en 8.574.141 pesetas y ocupada por don Francisco Javier Márquez Albizuri. Es la finca registral núm. 6445, sección 03, de Jerez de la Frontera.

Vivienda sita en Calle Real, núm. 41; unifamiliar entre medianeras con una superficie construida total de 119 m², ubicada en una parcela de 358 m², distribuida en dos plantas de altura, la fecha de construcción es de 1951 y su estado de conservación es aceptable. Está valorada en 7.432.630 pesetas y ocupada por don Fermín Verde Avilés. Es la finca registral núm. 6443, sección 03, de Jerez de la Frontera.

Vivienda sita en C/ Santa María del Pino, núm. 9; unifamiliar entre medianeras de dos plantas de altura, con una superficie construida total de 126 m², enclavada en una parcela de 399 m², la fecha de construcción es de 1951 y su estado de conservación es aceptable. Está valorada en 8.122.634 pesetas y ocupada por don Nicolás Domínguez Daza. Es la finca registral núm. 6442, sección 03, de Jerez de la Frontera.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que señala que «las Entidades Locales podrán enajenar directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, entre otros, en el siguiente supuesto:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación.

b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley».

En el expediente tramitado se dan los supuestos establecidos en la citada Disposición Transitoria Primera.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar a la EATIM Guadalacacín (Cádiz) a que enajene directamente las viviendas ubicadas en la Calle Real, núms. 3, 5, 17 y 41, y Calle Santa María del Pino, núm. 9, a don Rafael Córdoba Burguillos, don Manuel Millán Toro, don Francisco Javier Márquez Albizuri, don Fermín Verde Avilés